



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77317369344**

**ORD. N° 77318302005
ANT. Oficio Ordinario N° 375 de 22/08/2017.
MAT. Informa lo que indica**

PUERTO MONTT, 15/05/2018

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: ARMADA DE CHILE DELEGACION DE BIENESTAR SOCIAL PUERTO MONTT**

Se ha recibido en esta Dirección Regional la presentación del antecedente, mediante la cual don Matías Ojeda Manríquez, Subteniente AB, Jefe de la Delegación Bienestar Social de la Armada de Chile de Puerto Montt, solicita determinar el sentido y alcance de la exención establecida en el artículo 9 de la Ley 18.172, reformulando la jurisprudencia administrativa sentada en el Ord. N° 1229 de 05 de junio de 2017, manteniendo el alcance de la exención ya mencionada en lo que se refiere al Impuesto a la Renta, en los términos explicitados en el Ord. 1775 de 22 de junio de 2016, al respecto puedo señalar a Ud. lo siguiente:

En primer término, cabe hacer presente que el Oficio N° 1775, de 2016 estableció el alcance de la exención contenida en el artículo 9 de la Ley 18.712 en relación con las normas sobre Impuesto a la Renta, concluyendo que "por aplicación armónica con lo dispuesto en el artículo 40° N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y teniendo los Servicios de Bienestar la calidad de Fisco, se encuentran exentas del Impuesto a la Primera Categoría por las rentas percibidas por dichos Servicios".

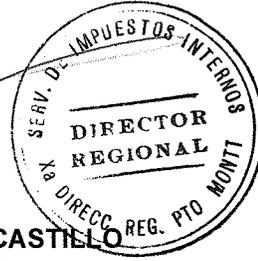
Posteriormente, a raíz de una nueva presentación realizada al Director del Servicio de Impuestos Internos relativa a si la exención establecida en el artículo 9 de la Ley N° 18.712, en materia de Impuesto a la Renta, debe ser reconocida tanto respecto de los ingresos y/o utilidades de prestaciones otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas, en servicio activo y en retiro, a sus familias y también a las prestaciones efectuadas a terceros, este Servicio, en conformidad con el criterio consignado en el Oficio precedentemente citado, señaló, por medio del Oficio N° 1.229 de 2017, en la parte concluyente, que "Conforme a lo señalado por la jurisprudencia del Servicio y de acuerdo con el ANÁLISIS anterior, la exención contenida en el artículo 9° de la Ley N° 18.712, sólo comprende las prestaciones que consistan en servicios otorgados por el Bienestar Social de las Fuerzas Armadas al personal de la Fuerzas Armadas, tanto activo como en retiro y a sus familias. Es decir, conforme con lo establecido por esta disposición, quedan excluidas de la exención aludida las ventas en general, vale decir tanto las efectuadas a sus beneficiados como las efectuadas a terceros y los servicios prestados a terceros, quedando todos estos sometidos a las normas generales de la LIR.

Por su parte y conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 40, la exención del impuesto de Primera Categoría en comento, tampoco rige respecto de las empresas que pertenezcan al Bienestar Social de las Fuerzas Armadas ni de las rentas que éstas produzcan clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20°. Ahora bien, respecto a la supuesta contradicción entre ambos pronunciamientos, por lo que solicita se mantenga el alcance de la exención contenida en el artículo 9 de la Ley 18.712 según lo contenido en el Oficio N° 1775 de 2016, el Director de este Servicio, producto de una nueva consulta, mediante Oficio N° 472, de 05.03.2018, manifestó que lo señalado en el Oficio N° 1.229 de 05.06.2017 "no es contradictoria con el criterio que se expresó en el Oficio N° 1.775 de 2016, toda vez que sólo complementa lo señalado en éste, en el sentido de precisar que en el caso de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas resulta aplicable la contraexcepción establecida expresamente por el inciso final del artículo 40 de la LIR, respecto de las rentas que dichos servicios obtienen y que se clasifican en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, como ocurre con las ventas efectuadas a sus beneficiados como las efectuadas a terceros y los servicios prestados a terceros."

En consecuencia, sólo cabe reiterar que la exención contenida en el artículo 9° de la Ley N° 18.712, sólo comprende las prestaciones que consistan en servicios otorgados por el Bienestar Social de las Fuerzas Armadas al personal de la Fuerzas Armadas, tanto activo como en retiro y a sus familias. Es decir, conforme con lo establecido por esta disposición, quedan excluidas de la exención aludida las ventas en general, vale decir tanto las efectuadas a sus beneficiados como las efectuadas a terceros y los servicios prestados a terceros, quedando todos estos sometidos a las normas generales de la LIR.

Finalmente, hago presente a usted, que todo lo anterior se encuentra confirmado en instrucciones impartidas por este Servicio, a través de Oficio N° 472, de 05.03.2018. Dichas materias pueden ser consultadas en la página Web, www.sii.cl, Links Normativa, Legislación y Jurisprudencia – “Administrador de contenido normativo”

Saluda a Ud.,



CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

HFJ/abl

Distribución

ARMADA DE CHILE DELEGACION DE BIENESTAR SOCIAL PUERTO MONTT

Secretaria Director Regional

Archivo Departamento Juridico